

REPÚBLICA DE COLOMBIA

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN**

Medellín, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Radicado	050013333011-2018-00092-00
Demandante	JHONNY ALEJANDRO CANO RIVERA
Demandado	1. INSTITUCIÓN PASCUAL BRAVO 2. DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
Llamados en garantía	1. INSTITUCIÓN EDUCATIVA PASCUAL BRAVO 2. SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.
Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto	Terminación por desistimiento de pretensiones

OBJETO

Procede esta agencia judicial a pronunciarse sobre el desistimiento de pretensiones presentado por la apoderada judicial de la parte demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 314 del Código General del Proceso (CGP), aplicable por remisión expresa del artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

"ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. (...)".

A su turno el artículo 315 de la misma codificación, prevé:

"ARTÍCULO 315. QUIÉNES NO PUEDEN DESISTIR DE LAS PRETENSIONES. No pueden desistir de las pretensiones:

1. ...

2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. (...)"

La apoderada de la parte actora mediante escrito obrante en el expediente digital, archivo "2018-00092 (2020-08-28) 01 RECIBIDO DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA.pdf" desiste de todas las pretensiones, manifestación de la que se corrió traslado el día 1º de septiembre de 2020 sin que las demás partes hayan manifestado oposición, por el contrario INSTITUCION PASCUAL BRAVO Y SURAMERICANA coadyuvaron la solicitud.

Para verificar la autenticidad de esta providencia consúltela en el micro sitio del Juzgado o en consulta de procesos del portal web de la Rama Judicial.

En consecuencia, el Juzgado aceptará el desistimiento de las pretensiones toda vez que la apoderada demandante se encuentra facultada para desistir de acuerdo con el poder visible a folio 4 del expediente digital y hasta la fecha no se ha proferido sentencia.

Con base en el numeral 4º del artículo 316 del CGP, el Juzgado no condenará en costas a la parte demandante teniendo en cuenta que las demás partes no presentaron oposición al desistimiento.

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES que presenta la apoderada judicial de la parte demandante, dentro del asunto de la referencia.

SEGUNDO: DECLARAR la terminación del proceso promovido por el señor JHONNY ALEJANDRO CANO RIVERA contra el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA y LA INSTITUCIÓN PASCUAL BRAVO.

TERCERO: Sin costas.

CUARTO: Ordenar el archivo del expediente.

NOTIFÍQUESE


EUGENIA RAMOS MAYORGA
Jueza